

CASTELLA - LA MANXA

Estatut d'autonomia	1
Reglament de les Corts de Castella – La Manxa	2

Estatut d'autonomia

[Ley Orgánica 9/1982](#), de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

TITULO I. De las Instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

CAPITULO I De las Cortes de Castilla-La Mancha

[Artículo 9.](#)

Dos. Compete a las Cortes de Castilla-La Mancha:

e) **Designar** para cada legislatura de las Cortes de Castilla-La Mancha, atendiendo a criterios de proporcionalidad, a los **Senadores** representantes de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69, apartado 5, de la Constitución.

f) **Elegir**, de entre sus miembros, al **Presidente de la Junta de Comunidades** que lo será de su Consejo de Gobierno, en la forma prevista en el presente Estatuto.

[Artículo 11.](#)

1. Las **Cortes de Castilla-La Mancha elegirán** de entre sus miembros un **Presidente y los demás componentes de su Mesa**.

CAPITULO II Del Consejo de Gobierno y de su Presidente

[Artículo 14.](#)

2. El Presidente de la Junta de Comunidades será elegido por las Cortes de Castilla-La Mancha de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

3. Después de cada elección regional y en los demás supuestos estatutarios en que así proceda el Presidente de las Cortes de Castilla-La Mancha, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente del Consejo.

4. El candidato así propuesto expondrá ante las Cortes de Castilla-La Mancha las líneas programáticas generales que inspirarán la acción del Consejo de Gobierno y solicitará su confianza.

5. Si las Cortes, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgasen su confianza al candidato, el Rey le nombrará Presidente de la Junta de Comunidades con el título a que se refiere el apartado uno de este artículo.

De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple. En el supuesto de no alcanzarse esta mayoría, se tramitarán sin debate sucesivas propuestas y si en ninguna de ellas se llegara, en el plazo de dos meses, a alcanzar la mayoría simple, quedará automáticamente designado el candidato del partido que tenga mayor número de escaños.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto no se promulgue la Ley Electoral Regional pertinente, a que hace referencia el artículo diez, y que habrá de obtener el voto final favorable de la mayoría absoluta de los Diputados, las Cortes de Castilla-La Mancha se elegirán de acuerdo con las normas siguientes:

Siete. Una vez proclamados los resultados electorales, y dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones, se constituirán las Cortes de Castilla-La Mancha, presididas por una Mesa de edad integrada por un Presidente y dos Secretarios, y procederán a elegir, mediante voto limitado, la Mesa provisional, compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Ocho. Las Cortes de Castilla-La Mancha en su segunda sesión, que se celebrará dentro de los veinticinco días siguientes a aquel en que finalizó la sesión constitutiva, elegirán al Presidente de la Junta de Comunidades, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo catorce de este Estatuto.

Reglament de les Corts de Castella – La Manxa

Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

CAPÍTULO I. De los órganos de gobierno y dirección de la Cámara

1. LA MESA

Artículo 33

Los **miembros de la Mesa son elegidos conforme a lo previsto en el artículo 39**. Si durante el transcurso de la legislatura se produce alguna vacante, ésta se cubrirá por elección del Pleno, mediante el procedimiento establecido en el referido artículo 39, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir, siendo preceptivo, en todo caso, que el elegido pertenezca al mismo Grupo Parlamentario que aquél por el que se produce la vacante.

Sección 3.^a Elección de los miembros

Artículo 39

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de las Cortes de Castilla-La Mancha.

2. Las votaciones para la elección de los miembros de la Mesa se hará por medio de papeletas que los Diputados entregarán al Presidente de la Mesa de Edad, para su depósito en la urna preparada al efecto. Dichas votaciones se efectuarán sucesivamente y sin interrupción.

3. Terminada cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de la Mesa de Edad leerá en voz alta las papeletas, entregándolas seguidamente a un Secretario para su comprobación.

El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

4. En la **elección del Presidente** cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

5. Los **Vicepresidentes se elegirán simultáneamente**. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos.

En la misma forma serán elegidos los **dos Secretarios**.

6. Si en alguna votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos, y si éste persistiera después de celebradas tres votaciones, se considerará elegido el candidato perteneciente a la formación política que haya obtenido mayor número de votos en las elecciones autonómicas.

7. Si en el transcurso de la legislatura algún miembro de la Mesa, y por cualquiera de las causas previstas en el artículo 28, dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, cesará automáticamente en sus funciones, procediéndose a elegir la vacante así habida en el primer Pleno que se celebre.

Artículo 40

Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando una sentencia firme recaída en los recursos contencioso-electorales o las decisiones de las Cortes sobre incompatibilidades supusiera un cambio que altere la mayoría de la Cámara o la composición de los Grupos Parlamentarios y, en todo caso, cuando afecte a la titularidad de más del 10% de los escaños de la Cámara.

Esta elección tendrá lugar cuando los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

CAPÍTULO IV De la Diputación Permanente

Artículo 66

1. La Diputación Permanente será presidida por el Presidente de las Cortes, y formarán parte de la misma, además, los restantes miembros de la Mesa de la Cámara, los presidentes o portavoces de los Grupos Parlamentarios, a decisión de éstos, y siete Diputados Regionales propuestos por los Grupos Parlamentarios, en número proporcional al de su composición, que serán **designados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 47.1 de este Reglamento**.

2. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes, que sustituirán, por su orden, a los titulares en caso de fallecimiento, cese o cambio de Grupo Parlamentario del sustituido. Esta designación será ratificada por el Pleno y no podrá recaer en ningún Diputado que sea miembro del Consejo de Gobierno.

3. La designación de la Diputación Permanente deberá producirse dentro del mes siguiente a la sesión constitutiva de las Cortes.

TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO III De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección 5.ª De la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales

Artículo 169

3. Para **la designación de los Diputados que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados**, según lo preceptuado en el artículo 87.2 de la Constitución, cada Diputado escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos los Diputados que obtengan más votos, hasta un máximo de tres, en el número que previamente fije el Pleno de las Cortes por mayoría absoluta. Si fuera necesario, la votación se repetirá entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

TÍTULO VII. De la investidura, de la moción de censura y de la cuestión de confianza
CAPÍTULO I **De la investidura**

Artículo 170

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 del Estatuto de Autonomía, el **Presidente de la Junta de Comunidades será elegido por las Cortes de Castilla-La Mancha** de entre sus miembros, y será nombrado por el Rey.

Artículo 171

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los portavoces designados por los Grupos con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

La propuesta deberá formularse, como máximo, en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o de la dimisión del Presidente.

2. El Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, establecerá la fecha de la convocatoria del Pleno para la elección del Presidente de la Junta de Comunidades.

3. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios. A continuación el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

4. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, en todo caso no inferior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite por un tiempo de treinta minutos cada uno.

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individual o colectivamente a los intervinientes, cada uno de éstos tendrá derecho a réplica por tiempo de diez minutos.

6. La votación será pública por llamamiento conforme a lo previsto en el artículo 113 de este Reglamento y se llevará a efecto a la hora fijada previamente por la Presidencia.

7. Resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la confianza de las Cortes de Castilla-La Mancha conforme al sistema regulado en el artículo 14.5 del Estatuto de Autonomía.

8. Una vez elegido Presidente de la Junta de Comunidades, conforme a lo previsto en los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey a los efectos de su nombramiento.

TÍTULO XII. De otras competencias de las Cortes

Capítulo V. De la **elección de personas y propuestas de nombramientos**

Artículo 210

1. Cuando las Cortes tengan atribuida la **competencia para la elección o propuesta de nombramiento de personas**, se realizará en la forma que acuerde la Mesa, oída la Junta de Portavoces, salvo que exista una regulación expresa en un precepto legal. En ningún caso procederá debate sobre los candidatos.

2. Si se ha de realizar una elección directa por el Pleno, sin exigencia de mayoría cualificada, el acuerdo de la Mesa deberá tener en cuenta el número de nombramientos a realizar y la composición de la Cámara.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.

La **designación de los Senadores** representantes de la Comunidad Autónoma se ajustará a lo establecido en su legislación específica.